

La acción que más influye en este resultado es el vertido de un agua depurada, sobre todo por sus efectos sobre el cauce del arroyo y sobre los cultivos en el caso en que, ocasionalmente, el vertido se realizase a alguna red de riego agrícola.

— En la fase de abandono de la planta depuradora sin la aplicación de las medidas correctoras, operaciones tales como el tratamiento de escombros y desperdicios producen impactos negativos, que generarán en esta fase un impacto negativo de magnitud media (-113 U.I.A).

— En la fase de abandono tras la aplicación de las medidas correctoras, el impacto no sólo disminuye, sino que alcanza un cierto carácter positivo (+33 U.I.A), debido sobre todo a la reducción de los impactos producidos por las operaciones de tratamiento de escombros y desperdicios.

Esta mejora de la calidad y magnitud del impacto durante la fase de abandono, se ve favorecido por la adopción de medidas tendentes a mejorar la restauración del área tras el abandono.

En el apartado de Medidas Correctoras se contemplan las medidas correctoras propuestas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos derivados del proyecto:

— Durante la fase constructiva debe considerarse el riego continuo mediante camión cuba, con lo que se evitarían los impactos ocasionados por la producción de polvo.

— Retirada, almacenamiento y acondicionamiento de la tierra vegetal útil procedente de los terrenos ocupados por la apertura de la zanja de canalización. Para ello, se retirarán de forma selectiva los 30 cm superiores, disponiéndolos en zonas donde no vayan a realizarse nuevos movimientos de tierra, donde no sufrirán las acciones de la construcción.

— Para evitar pérdidas innecesarias de suelo, se utilizará el volumen de materiales procedentes de la excavación de las zanjas, para el relleno de las mismas reutilizándose los primeros centímetros del manto del terreno sobre suelos productivos.

— Por lo que respecta a la vegetación, se recomienda el debido cuidado durante las labores constructivas con el fin de no dañar los ejemplares arbóreos, transplantándolos a parcelas pertenecientes al municipio.

— En cuanto a los efectos paisajísticos, las medidas correctoras irán encaminadas a la restauración de los terrenos afectados debiendo llevarse a cabo la recuperación vegetal, una vez finalizadas las obras. Asimismo, se crearán espacios verdes tendentes a reducir el impacto visual.

— La mayor parte de las medidas correctoras se realizan durante la ejecución no consumiendo recursos propios, sino que se realizan como complementos a otras unidades de obras.

El Programa de vigilancia ambiental tiene por objeto el establecimiento de los criterios que han de considerarse en fases sucesivas del desarrollo de las obras, con la única misión de confirmar las alteraciones ya descritas, cuando éstas se produzcan sobre el medio circundante, y verificar la evolución y alcance de aquéllas que mayor componente de incertidumbre hayan registrado. Se van describiendo sus distintas fases.

El Estudio de Impacto Ambiental termina con las Conclusiones Generales en las que se hace un resumen de los principales efectos resultantes del ejercicio de la actividad.

## CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

*RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se acuerda ejecución de sentencia en expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de “Ensanche, refuerzo y mejora de la C-523, de Cáceres a Portugal por Alcántara”.*

Habiendo recaído sentencia nº 1330 de fecha 12 de julio de 2002, en autos de recurso contencioso administrativo nº 1.206/1999, seguidos ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a instancia de AGUSTÍN REINA VILLARROEL, siendo demandada la Administración General del Estado y codemandada la JUNTA DE EXTREMADURA, recurso que versa sobre resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres de fecha 20 de mayo de 1999, con motivo del proyecto “Ensanche, Refuerzo y Mejora de la C-523, de Cáceres a Portugal por Alcántara”, y siendo firme la misma, de conformidad con el Decreto 59/1991 de 23 de julio,

### RESUELVO

Procédase, en sus propios términos, a la ejecución del fallo de la citada sentencia, del tenor literal siguiente:

“Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Guadalupe Sánchez Rodilla Sánchez, en nombre y representación de Don AGUSTÍN REINA VILLARROEL, contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Cáceres mencionados en el primer fundamento debemos anular

y anulamos los mencionados actos por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fijan los justiprecios a que dichos actos se refieren en las cantidades, respectivamente, para los expedientes ya mencionados, de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES euros, SETENTA Y CUATRO céntimos (26.333,74); NUEVE MIL CUATROCIENTOS VIENTIOCHO euros, OCHO céntimos (9.428,08) Y DOS MIL TREINTA Y DOS euros, DOS céntimos (2.032,02), más los intereses legales; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, 26 de septiembre de 2002.

El Director General de Infraestructura  
(P.D. Orden de 4 de agosto de 1999),  
ANTONIO ROZAS BRAVO

**RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se acuerda ejecución de sentencia en expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de “Ampliación y mejora de la C-423, de Don Benito a Olivenza por Almendralejo”.**

Habiendo recaído sentencia nº 1248 de fecha 27 de junio de 2002, en autos de recurso contencioso administrativo nº 592/1999, seguidos ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a instancia de FRANCISCO ROMERO MUNILLA, siendo demandada la Administración General del Estado y codemandada la JUNTA DE EXTREMADURA, recurso que versa sobre resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz de fecha 17 de marzo de 1999, con motivo del proyecto “Ampliación y Mejora de la C-423, Don Benito-Olivenza por Almendralejo”, y siendo firme la misma, de conformidad con el Decreto 59/1991 de 23 de julio,

**RESUELVO**

Procédase, en sus propios términos, a la ejecución del fallo de la citada sentencia, del tenor literal siguiente:

“Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Carlos Alejo Leal, en nombre y representación de Don FRANCISCO ROMERO MUNILLA, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz debemos anular y anulamos parcialmente el mencionado acto por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fija como justiprecio de los bienes y derechos expropiados a los que se refiere el acuerdo en la cantidad de SEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO EUROS Y SESENTA

CÉNTIMOS (6.618,60 €), sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, 26 de septiembre de 2002.

El Director General de Infraestructura  
(P.D. Orden de 4 de agosto de 1999),  
ANTONIO ROZAS BRAVO

**RESOLUCIÓN de 26 de septiembre de 2002, de la Dirección General de Infraestructura, por la que se acuerda ejecución de sentencia en expediente de expropiación forzosa de terrenos para las obras de “Encauzamiento de arroyo, colectores generales y tratamiento de sus zonas de influencia en Villafranca de los Barros”.**

Habiendo recaído sentencia nº 821 de fecha 29 de abril de 2002, en autos de recurso contencioso administrativo nº 2435/1998, seguidos ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura a instancia de HEREDERAS DE ÁLVARO MAYO GUERRERO: LORENZA, FABIANA Y ANTONIA MAYO DONAIRE, siendo demandada la Administración General del Estado y codemandada la JUNTA DE EXTREMADURA, recurso que versa sobre resolución del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz de fecha 13 de octubre de 1998, con motivo del proyecto “Encauzamiento de Arroyo, Colectores Generales y Tratamiento de sus Zonas de Influencia en Villafranca de los Barros”, y siendo firme la misma, de conformidad con el Decreto 59/1991 de 23 de julio,

**RESUELVO**

Procédase, en sus propios términos, a la ejecución del fallo de la citada sentencia, del tenor literal siguiente:

“Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Carlos Alejo Leal, en nombre y representación de las hermanas Doña LORENZA, Doña FABIANA y Doña ANTONIA MAYO DONAIRE, contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Badajoz mencionado en el primer fundamento; debemos anular y anulamos los mencionados actos por no estar plenamente ajustado al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, se fija como justiprecio de los bienes y derechos a que dicho acto se refiere en la cantidad de TREINTA Y TRES MIL, CIENTO TREINTA Y TRES (33.133,95) euros más los intereses legales de demora; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas procesales”.

Mérida, 26 de septiembre de 2002.

El Director General de Infraestructura  
(P.D. Orden de 4 de agosto de 1999),  
ANTONIO ROZAS BRAVO